



Universidad Nacional de Río Cuarto

*Celebrando el Bicentenario
de la Declaración de la Independencia Argentina
y el 45° aniversario de la Creación de la
Universidad Nacional de Río Cuarto*

RIO CUARTO, 27 SET. 2016

VISTO, el Expediente N° 48814 y la Resolución del Consejo Superior N° 048/14, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el Régimen de Posgrado de Especialización, Maestría y Doctorado de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Que resulta necesario dejar explicitado en la referida Resolución las carreras en las que se podrán aplicar las excepciones propuestas por el Artículo 39 bis de la Ley de Educación Superior N° 24.521.

Que es necesario establecer con mayor precisión los plazos máximos y mínimos para la presentación de Proyectos de Trabajos Finales y Tesis.

Que, en el caso de los Doctorados, se hace mención a determinado reconocimiento de créditos/horas por cursos presenciales y/o a distancia, cuando la misma Resolución indica que es potestad de las Juntas Académicas de cada carrera determinar cuántos créditos asignará por las actividades a distancia.

Que, en el proceso de implementación de la Resolución, se han observado problemas de interpretación y de redacción de algunos Artículos.

Que, sobre la base de lo señalado anteriormente, resulta necesario introducir modificaciones a la Resolución Consejo Superior N° 048/14.

Que se ha expedido el Consejo Académico de la Secretaría de Posgrado y Cooperación Internacional de esta Universidad Nacional, mediante Disposición N° 012/16.

Que, por Acta N° 187 de la fecha 5 de mayo de 2016, obrante a fojas 247/248, el Consejo Académico de la Secretaría de Posgrado y Cooperación Internacional aprueba los cambios introducidos a la normativa vigente y propone al Consejo Superior la modificación y/o ampliación de diversos Artículos de la Res. CS N° 048/14.

Que a fojas 251 se ha expedido la Comisión de Enseñanza y Planeamiento, sugiriendo, por un lado: incorporar en las modificaciones del Anexo III - REGIMEN DE MAESTRIA, que el análisis contempla únicamente las Maestrías Académicas; por otro lado: incorporar en el artículo 4° propuesto para el REGIMEN DE MAESTRIA que en casos especiales sólo el CONSEJO SUPERIOR DE LA U.N.R.C. podrá hacer lugar, con los debidos fundamentos, a las excepcionalidades.

Que se ha expedido la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 7919.

Que ha intervenido la Comisión de Interpretación y Reglamento de éste Órgano de Gobierno.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le fueron conferidas por el Artículo 20° del Estatuto de esta Universidad Nacional y artículo 5° Inciso 9 del Reglamento Interno del Consejo Superior.



Universidad Nacional de Río Cuarto

*Celebrando el Bicentenario
de la Declaración de la Independencia Argentina
y el 45° aniversario de la Creación de la
Universidad Nacional de Río Cuarto*

EL CONSEJO SUPERIOR

R e s u e l v e:

ARTÍCULO 1° - Aprobar la modificación y ampliación de la Resolución Consejo Superior N° 048/14, la cual establece el Régimen de Posgrado de Especialización, Maestría y Doctorado de esta Universidad Nacional de Río Cuarto, ello en un todo de acuerdo con la Disposición N° 012/16 del Consejo Académico de Posgrado y con las sugerencias emitidas en informe de la Comisión de Enseñanza y Planeamiento de este Consejo Superior, cuyo texto definitivo obra como Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento las áreas de competencia. Cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS

RESOLUCION N° **303**


Prof. ENRIQUE G. BERGAMO
Secretario General
Universidad Nacional de Río Cuarto


Prof. JORGE R. GONZALEZ
Vice - Rector
Universidad Nacional de Río Cuarto



ANEXO I RESOLUCION N° 303

DEL ANEXO I - RÉGIMEN ACADÉMICO DE CARRERAS DE POSGRADO

- Ampliación del Artículo 10.5 del Anexo I, Régimen Académico de Carreras de Posgrado, e incorporación de lo siguiente:

"ARTÍCULO 10.5.1 bis - Organización de la Carrera. La carrera podrá ser Institucional o Interinstitucional. En este último caso, se regirá por lo establecido en la normativa vigente."

DEL ANEXO II - RÉGIMEN DE ESPECIALIZACIÓN

- Ampliación del Artículo 4° del Anexo II, Régimen de Especialización, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4° - Podrán aspirar al grado de Especialista, los egresados universitarios que hayan obtenido un título universitario de grado o un título de nivel superior no universitario de carreras de cuatro (4) años de duración como mínimo. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que sean egresados de carreras universitarias de al menos tres (3) años de duración y que además demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que se establezcan, poseer preparación y experiencia laboral acorde con la formación de posgrado que se propone desde la Especialización. En ningún caso la admisión y obtención del título de Especialista acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.

ARTÍCULO 4° bis - En el proyecto de creación de la carrera de Especialidad se deberán establecer los prerequisites específicos necesarios para poder cursar adecuadamente el trayecto de formación y los alcances y criterios de evaluación para los casos excepcionales."

- Ampliación del Artículo 5° del Anexo II, Régimen de Especialización, el cual deberá quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 - Los aspirantes a la carrera de Especialización deberán presentar una solicitud de admisión, con la documentación correspondiente. La Junta Académica evaluará los antecedentes de cada aspirante. En caso de presentarse algún caso contemplado en el marco de las excepcionalidades señaladas en el artículo precedente, la Junta Académica deberá atender dichos casos sobre la base de los criterios preestablecidos y deberá dejar explicitado y debidamente fundado en un acta la totalidad de los elementos de juicio que se valió para otorgar o no la admisión a la formación de posgrado en los casos de excepcionalidad previstos. El alumno será considerado como alumno efectivo una vez que se encuentre admitido mediante Disposición de la Secretaría de Posgrado y Cooperación Internacional de la Universidad Nacional de Río Cuarto, bajo recomendación de la Junta Académica de cada carrera."

- Modificación del Artículo 16 del Anexo II, Régimen de Especialización, puesto que:



Donde dice:

"ARTÍCULO 16. La presentación del Trabajo Final no podrá extenderse más allá de un (1) semestre de finalizado el dictado de los Cursos, Seminarios y otras Actividades Académicas correspondientes a una cohorte de estudiantes de la carrera. En caso de no poder cumplirse con dicho plazo, la Junta Académica evaluará la posibilidad de extender el mismo, el que no deberá superar otro periodo de igual duración. Transcurrido dicho periodo y por razones debidamente justificadas, podrá el Consejo Académico de la Secretaría de Posgrado y Cooperación Internacional de la UNRC extender dicho plazo de presentación, en un periodo no mayor a un (1) semestre. En caso de desaprobación del Trabajo Final, se le otorgará al alumno una segunda y última oportunidad de presentación, en un lapso de tres meses a partir de la notificación de la misma."

Debe decir:

"ARTÍCULO 16. Para la presentación y aprobación de la Tesis o Trabajo Final, el alumno deberá tener aprobados la totalidad de los créditos de cursos, seminarios, talleres y otras actividades y dicha presentación no podrá extenderse más allá de cinco (5) semestres desde que fue admitido y adquiere el carácter de alumno efectivo de la Especialización. En caso de no poder cumplirse con dicho plazo, la Junta Académica evaluará la posibilidad de extender el mismo, el que no deberá superar un periodo de un (1) semestre. Transcurrido dicho periodo y por razones debidamente justificadas, podrá el Consejo Académico de la Secretaría de Posgrado y Cooperación Internacional de la Universidad Nacional de Río Cuarto extender dicho plazo de presentación, en un periodo no mayor a un (1) semestre. En caso de desaprobación del Trabajo Final, se le otorgará al alumno una segunda y última oportunidad de presentación, en un lapso de tres meses a partir de la notificación de la misma"

DEL ANEXO III - RÉGIMEN DE MAESTRÍA

- **Modificación del Artículo 4° del Anexo III, Régimen de Maestría, puesto que:**

Donde dice:

"ARTÍCULO 4 - Podrán aspirar al grado de magíster los egresados que hayan obtenido el título de grado universitario o egresados de nivel superior no universitario de un plan de estudios de cuatro (4) años o más y demás aspectos contemplados en la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus modificatorias. La Junta Académica de la Carrera deberá establecer en el Proyecto de Carrera los prerrequisitos necesarios para poder cursar adecuadamente el Plan de Estudios. Se deberán establecer así los conocimientos necesarios y la eventual nivelación para cumplir con dicho objetivo. La admisión definitiva se regirá en un todo de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Consejo Superior N° 82/2007."

Debe decir:

"ARTÍCULO 4° - Podrán aspirar al grado de magíster los egresados que hayan obtenido un título de grado universitario o un título de nivel superior no universitario de un plan de estudios de cuatro (4) años o más, (Ley de Educación Superior N° 24.521, Art. 39). La Junta Académica deberá establecer en el Proyecto de Carrera los prerrequisitos necesarios para



poder cursar adecuadamente el Plan de Estudios. Se deberán establecer los conocimientos necesarios y la eventual nivelación para cumplir con dicho objetivo." En casos especiales solo el Consejo Superior de esta Universidad Nacional podrá hacer lugar con los debidos fundamentos a las excepciones, pautadas por Ley de Educación Superior N° 24.521, Art. 39 bis.

- **Modificación del Artículo 17 del Anexo III, Régimen de Maestría,** puesto que:

Donde dice:

"ARTÍCULO 17.- La presentación del Proyecto de Graduación, deberá ocurrir no más allá de un (1) semestre de haberse obtenido la totalidad de los créditos en cursos, seminarios y otras actividades de la carrera."

Debe decir:

"ARTÍCULO 17.- Para la presentación del Proyecto de Graduación, los maestrandos deberán tener aprobados el mínimo de créditos y/o cursos, seminarios y talleres específicos que establezca cada carrera o reglamento de la unidad académica correspondiente, y dicha presentación no podrá extenderse más allá de 5 semestres desde que el maestrando fue admitido y obtuvo la condición de alumno efectivo de la carrera."

- **Mmodificación del Artículo 19 del Anexo III, Régimen de Maestría,** puesto que:

Donde dice:

"ARTÍCULO 19.- El Maestrando deberá aprobar el Trabajo Final, Proyecto, Obra o Tesis de Maestría dentro de los dos semestres posteriores a la finalización de la aprobación de los cursos, seminarios y otras actividades. En caso de no poder cumplirse con dicho plazo, la Junta Académica evaluará la posibilidad de extender el mismo, el que no deberá superar otro periodo de igual duración. Transcurrido dicho periodo y por razones debidamente justificadas, la Secretaría de Posgrado y Cooperación Internacional podrá extender dicho plazo."

Debe decir:

"ARTÍCULO 19.- Para la presentación y aprobación del Trabajo Final, Proyecto, Obra o Tesis el maestrando deberá tener aprobados la totalidad de los créditos de cursos, seminarios, talleres y otras actividades y dicha presentación no podrá extenderse más allá de seis (6) semestres desde que el maestrando fue admitido y obtuvo la condición de alumno efectivo de la carrera. En caso de no poder cumplirse con dicho plazo, la Junta Académica evaluará la posibilidad de extender el mismo, el que no deberá superar otro periodo de dos (2) semestres, concluido el plazo original. Transcurridos dichos periodos y por razones debidamente justificadas, la Secretaría de Posgrado y Cooperación Internacional de la Universidad Nacional de Río Cuarto podrá extender el plazo."

ANEXO IV - RÉGIMEN DE DOCTORADO

- **Modificación del Artículo 4° del Anexo IV, Régimen de Doctorado,** puesto que:



Donde dice:

"ARTÍCULO 4 - Podrán aspirar al grado de Doctor los egresados universitarios de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo, y demás aspectos contemplados en la Ley de Educación Superior N° 24.521 y sus modificatorias, agregar lo escrito en especialidades relacionadas con las áreas definidas según el artículo anterior o que tengan aprobadas maestrías. El postulante deberá reunir los prerequisites que determine la Junta Académica de la carrera a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del doctorado al que aspira."

Debe decir:

"ARTÍCULO 4 - Podrán aspirar al grado de Doctor los egresados universitarios de grado o egresados de nivel superior no universitario de carreras de cuatro (4) años de duración como mínimo, sin excepción (Ley de Educación Superior N° 24.521, Art. 39). La Junta Académica deberá establecer en el Proyecto de Carrera los prerequisites y conocimientos necesarios y establecer la eventual nivelación para cumplir con dichos requisitos."

- **Modificación del Artículo 5° del Anexo IV, Régimen de Doctorado, en los aspectos referidos a Cursos, puesto que:**

Donde dice:

"ARTÍCULO 5 -

Cursos: comprenden las actividades teóricas, teóricas-prácticas y prácticas. Se asignará 1 crédito por cada 20 horas de actividades presenciales y/o a distancia. Podrán emplearse tecnologías de información y comunicación como complemento de las actividades presenciales. Para actividades no presenciales, será la Junta Académica las carreras de Posgrado, la que determinará la cantidad de créditos a otorgar. La carga horaria mínima presencial no podrá ser inferior a las 2/3 partes de la carga horaria total, pudiendo el tercio restante ser dictado a través de mediaciones no presenciales."

Debe decir

"ARTÍCULO 5 -

Cursos: comprenden las actividades teóricas, teóricas-prácticas y prácticas. Se asignará 1 crédito por cada 20 horas de actividades presenciales. La carga horaria mínima presencial no podrá ser inferior a las 2/3 partes de la carga horaria total, pudiendo el tercio restante ser dictado a través de mediaciones no presenciales. Podrán emplearse tecnologías de información y comunicación como complemento de las actividades presenciales. Para actividades no presenciales, será la Junta Académica de las carreras de Posgrado, la que determinará la cantidad de créditos a otorgar."

- **Modificación del Artículo 17 del Anexo IV, Régimen de Doctorado, puesto que donde dice:**



Donde dice:

"ARTÍCULO 17. - La presentación final de la tesis para su evaluación se podrá hacer a partir de los dos (2) años (y no más allá de los cinco (5) años) cumplidos desde la admisión del doctorando. Por razones debidamente fundamentadas y con la aprobación de la Secretaría de Posgrado y Cooperación Internacional de la Universidad Nacional de Río Cuarto este plazo podrá extenderse por un año más."

Debe decir:

"ARTÍCULO 17. - La presentación final de la tesis para su evaluación se podrá hacer a partir de los dos (2) años, y no más allá de los cinco (5) años cumplidos desde la admisión del doctorando. En caso de no poder cumplirse con el plazo máximo, la Junta Académica evaluará la posibilidad de extender el mismo por el término de un (1) año. Transcurrido dicho periodo, y por razones debidamente justificadas, la Secretaría de Posgrado y Cooperación Internacional de la Universidad Nacional de Río Cuarto podrá otorgar una nueva extensión."

- **Modificación del Artículo 18 del Anexo IV, Régimen de Doctorado,** puesto que:

Donde dice:

"ARTÍCULO 18.- Durante el desarrollo de la Tesis el postulante presentará anualmente un informe escrito sobre el estado de avance de su Trabajo de Tesis. El mismo no será evaluado por la Comisión de Tesis, quien deberá analizar el avance en Cursos, Seminarios y fundamentalmente sobre el Trabajo de Tesis, haciendo en caso necesario sugerencias sobre el desarrollo posterior del mismo. El aspirante deberá realizar al menos un informe con presentación oral en el transcurso de su carrera, con los miembros de la Comisión de Tesis presentes o se podrá realizar la comunicación por videoconferencia u otra herramienta tecnológica. La Comisión de Tesis establecerá, en acuerdo con el Director y Codirector si lo hubiese, el momento apropiado para la redacción final de la Tesis, una vez cumplido los créditos de Cursos, Seminarios y Otras Actividades requeridas. La falta de presentación del informe anual, sin justificación fundamentada por escrito antes el Área de Posgrado de la Facultad respectiva, implicará la pérdida del derecho de inscripción de alumno regular."

Debe decir:

"ARTÍCULO 18.- Durante el desarrollo de la Tesis el postulante presentará anualmente un informe escrito sobre el estado de avance de su Trabajo de Tesis. El mismo será evaluado por la Comisión de Tesis, quien deberá analizar el avance en Cursos, Seminarios y fundamentalmente en el Trabajo de Tesis, haciendo en caso necesario sugerencias sobre el desarrollo posterior del mismo. El aspirante deberá realizar al menos un informe con presentación oral en el transcurso de su carrera, con los miembros de la Comisión de Tesis presentes o se podrá realizar la



Universidad Nacional de Río Cuarto

*Celebrando el Bicentenario
de la Declaración de la Independencia Argentina
y el 45° aniversario de la Creación de la
Universidad Nacional de Río Cuarto*

comunicación por videoconferencia u otra herramienta tecnológica. La Comisión de Tesis establecerá, en acuerdo con el Director y Codirector si lo hubiese, el momento apropiado para la redacción final de la Tesis, una vez cumplidos los créditos de Cursos, Seminarios y Otras Actividades requeridas. La falta de presentación del informe anual, sin justificación fundamentada por escrito ante la Secretaría de Posgrado de la Facultad respectiva, implicará la pérdida de condición de alumno efectivo."



Prof. ENRIQUE G. BERGAMO
Secretario General
Universidad Nacional de Río Cuarto



Prof. JORGE R. GONZALEZ
Vice-Rector
Universidad Nacional de Río Cuarto